

00000060

159-A-22

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y nueve minutos del día cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de f. 2, este Tribunal inició la investigación preliminar del caso y solicitó al Concejo Municipal de Nejapa, departamento de San Salvador, información sobre los hechos objeto de investigación; en ese contexto, se recibió la siguiente documentación:

a) Informe de fecha trece de enero del año en curso, suscrito por el Jefe del Registro Público de Vehículos de la Dirección General de Tránsito, junto con certificación extractada de la inscripción en propiedad del vehículo placas N 19-452 (fs. 4 y 5).

b) Escrito remitido vía correo electrónico el día diecisiete de febrero del año en curso, suscrito por las licenciadas [REDACTED] ahora [REDACTED] y [REDACTED] ahora [REDACTED], en calidad de apoderadas generales judiciales con cláusulas especiales del Alcalde Municipal de Nejapa, departamento de San Salvador, con documentación anexa (fs. 7 al 29).

c) Escrito presentado el día diecisiete de febrero del año en curso, suscrito por las licenciadas [REDACTED] ahora [REDACTED] y [REDACTED] ahora [REDACTED], en calidad de apoderadas generales judiciales con cláusulas especiales del Alcalde Municipal de Nejapa, departamento de San Salvador, con documentación adjunta (fs. 30 al 59).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló que, el domingo *veintisiete de noviembre de dos mil veintidós*, el vehículo placas N 19-452 habría sido utilizado para trasladarse al Puerto de La Libertad.

En ese sentido, agregó una fotografía donde se observa que aproximadamente a las dieciséis horas con doce minutos de ese día, se vio circular el vehículo en comento, en el cual se transportaban personas en la parte trasera del automotor (f. 1).

II. A partir del informe rendido por la autoridad competente y la documentación adjunta al mismo, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) El vehículo tipo pick up, marca Nissan NP 300 Frontier, color blanco, año dos mil veinte, placas N19-452, es propiedad de la Alcaldía Municipal de Nejapa (fs. 17 y 41).

Asimismo, dicho bien es utilizado para ejecutar las misiones oficiales del Despacho Municipal, el horario de circulación es de las siete a las dieciséis horas, y en horarios no laborales previa autorización; y, el lugar de resguardo del vehículo es el parqueo municipal, el cual está debidamente custodiado por elementos del Cuerpo de Agentes Municipales (CAM) [fs. 8 al 13 y del 30 al 35].

b) La Alcaldía Municipal de Nejapa cuenta con controles administrativos para la asignación y uso de vehículos institucionales, así como para el suministro de los vales de combustible utilizados en los mismos, los cuales se encuentra regulados en el "Instructivo para el uso de vehículos, mantenimiento y suministro de combustible de la Alcaldía Municipal de Nejapa", aprobado por esa comuna (fs. 25 al 29 frente y del 54 al 59).

c) Desde el día cinco de mayo de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] se desempeña en el cargo de motorista de la Alcaldía Municipal de Nejapa (f. 29 vuelto y 59). Y desde el día dieciséis de mayo de ese mismo año, el responsable de la conducción del mencionado vehículo placas N19-452, es el señor [REDACTED] (fs. 19 y 20 y del 44 al 46).

d) El día uno de noviembre de dos mil veintidós, el Alcalde Municipal de Nejapa, autorizó al señor [REDACTED], motorista de esa institución, para que durante el período comprendido del uno de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, pudiera circular libremente en cualquier lugar de país en días y horas no laborales en el vehículo nacional objeto de indagación –según descripción y características contenidas en dicha autorización–, en razón de encontrarse en temporada navideña y porque la comuna realiza diversas actividades institucionales fuera de horarios laborales y fines de semana (fs. 18 y 42).

e) El día domingo veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, la Alcaldía Municipal de Nejapa realizó el evento de inauguración de luces navideñas en el parque municipal de esa localidad, por lo que se realizaron diversas misiones oficiales en el vehículo en comento, entre ellas, el traslado del Alcalde Municipal, de la Reina de las Fiestas Patronales, de empleados municipales, de Promotores de Participación Ciudadana, y de personas particulares que se disfrazaron de personajes como Santa Claus, enanos y payasos, estos últimos contratados para ese evento.

Asimismo, dicho vehículo fue utilizado para movilizar personal en el casco urbano del municipio, al cantón Tutultepeque y Lotificación El Cambio, así como a los municipios de Apopa y Soyapango (fs. 8 al 13 y del 30 al 35).

Las mencionadas actividades fueron realizadas entre las once horas con treinta y cuatro minutos y las veintidós horas, y la persona encargada de la conducción del automotor fue el señor [REDACTED], como constan en imágenes publicadas en redes sociales de la referida comuna (fs. 21 y 48).

f) El día veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el señor [REDACTED], en su calidad de motorista de la Alcaldía Municipal de Nejapa, solicitó al Encargado de Combustible cuatro vales de combustible de diez dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.0) cada uno, para suministrar el vehículo placas N19-452, el cual sería utilizado para el traslado de artista, Promotores, empleados municipales y Alcalde Municipal a evento de encendido de luces navideñas (f. 23 y 50).

g) Durante el mes de noviembre de dos mil veintidós, no se ha recibido ninguna queja o reporte de uso indebido del vehículo placas N19-452, o de algún otro vehículo propiedad de esa entidad, de acuerdo con informes rendidos por el Director General y por la Presidenta de la Comisión de Ética Gubernamental de esa institución (fs. 24, 52 y 53).

Lo anterior, según consta en: *i*) informe rendido por las representantes del Alcalde Municipal de Nejapa (fs. 8 al 13 y del 30 al 35), *ii*) certificación de tarjeta de circulación del vehículo placas N19-452, *iii*) autorización de circulación en horas no laborales del vehículo placas N19-452, de fecha uno de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Alcalde Municipal de Nejapa, a favor del señor [REDACTED], motorista de esa comuna (fs. 18 y 42), *iv*) informe del Encargado de Combustible de la mencionada Alcaldía Municipal, de fecha quince de febrero del año en curso (fs. 19 y 20 y del 43 al 45), *v*) certificación de bitácora del libro de control de actividades del vehículo placas

N19-452, del Departamento de Servicios Internos y Transporte de esa municipalidad, correspondiente al día veintisiete de noviembre de dos mil veintidós (fs. 21 y del 46 al 48), vi) copia simple de solicitud de combustible de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, para el vehículo placas N19-452 y su correspondiente control de liquidación, realizados por el señor [REDACTED] en calidad de motorista municipal (fs. 22 vuelto y 23, 50 y 51), vii) informe de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, emitido por el Director General de la Alcaldía Municipal de Nejapa, donde se indica que no se han recibido quejas o reportes de uso indebido del vehículos placas informe del Encargado de Combustible de la mencionada Alcaldía Municipal, de fecha quince de febrero del año en curso (fs. 22 y 52); viii) constancia de fecha dieciséis de febrero del presente año, emitida por la Presidenta de la Comisión de Ética Gubernamental de la mencionada comuna, donde se señala que esa Comisión no han recibido quejas o reportes de uso indebido de los vehículos municipales en el año dos mil veintidós (fs. 24 vuelto y 53), ix) certificación del acta número ocho, de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, de la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Nejapa, por medio del cual se decretó el “Instructivo para el uso de vehículos, mantenimiento y suministro de combustible de la Alcaldía Municipal de Nejapa” (fs. 25 al 29 frente y del 54 al 58); y, x) constancia laboral del señor [REDACTED] de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Gerente de Talento Humano de esa comuna (fs. 29 y 59).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, es preciso referir que el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, en relación con el catálogo de principios rectores que comprende dicho cuerpo normativo —entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia—, exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

Así, con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que el vehículo nacional placas N19-452 es propiedad de la Alcaldía Municipal de Nejapa, y desde el día dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, el motorista designado para su conducción es el señor [REDACTED].

Dicho automotor es utilizado para la realización de misiones oficiales del Despacho Municipal y su horario de circulación es de las siete a las dieciséis horas, y de forma excepcional en horarios no laborales previa autorización del edil.

Desde el uno de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, el mencionado Alcalde Municipal autorizó al señor [REDACTED] para que pudiera circular libremente en días y horas

no laborales en el vehículo nacional en comento, por estar en una época en la que esa comuna realiza actividades fuera del horario laboral.

En ese sentido, el día domingo veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, el citado vehículo fue utilizado en misión oficial por el señor [REDACTED] para el traslado del personal municipal y de los artistas que participaron en el evento de encendido de luces navideñas, realizado en el parque municipal de esa localidad; la cual fue ejecutada entre las once horas con treinta y cuatro minutos y las veintidós horas.

Por otro lado, con los informes del Director General y la Presidenta de la Comisión de Ética Gubernamental de esa entidad, se ha logrado establecer que no han existido reportes o señalamientos relacionados con el uso indebido del vehículo placas N19-452, ni de ningún otro vehículo municipal.

En consecuencia, de la documentación obtenida se advierte que el día señalado en el aviso, el vehículo en mención se desplazó en misión oficial a diversos lugares para transportar a personas vinculadas con un evento realizado por la Alcaldía Municipal de Nejapa, por lo que existía una razón justificada por la cual el automotor fue visto circulando aproximadamente a las dieciséis horas con doce minutos del día domingo veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, no obstante ser un día inhábil, pues el uso del mismo obedecía a la consecución de fines institucionales, debidamente autorizados; particularmente, como herramienta necesaria para movilizar al personal en servicio y particulares relacionados con actividades institucionales, tal como se evidencia en la bitácora de registro del recorrido del bien y en el control de liquidación de vales de combustible (fs. 21 y 23).

De manera que, con la documentación recabada en la investigación preliminar, no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente sobre una posible transgresión al deber ético de "Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados", regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra c); 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN